



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Exp: Q20/706/06



Sra. Consejera de Sanidad
dgri@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la intervención de la Inspección Médica del Servicio Público de Salud en un expediente de alta emitida por el INSS.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de junio de 2020 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que una ciudadana manifestaba su disconformidad con la actuación de la Inspección Médica en la tramitación de su expediente de disconformidad con un alta decretada por el INSS.

Dña. (...), con DNI número (...), nos comentó que presentó, dentro del plazo legal establecido, su disconformidad con la resolución del INSS por la que se decretaba su alta médica por haber transcurrido el plazo

1/6

legal de 365 días.; que dentro de los 7 días que la Inspección médica del Servicio Público de Salud tiene para emitir su informe, se puso en contacto telefónico con la Inspectora que, según su Centro de Salud de Torrero, estaba a cargo de su expediente y comprobó, con sorpresa, que desconocía aspectos básicos de su historia clínica. Al día siguiente recibió la resolución del INSS por la que se elevaba a definitiva el alta porque la Inspección médica “no se ha pronunciado o se ha pronunciado confirmando la decisión de la Entidad Gestora”.

La Sra. (...) se sintió desasistida al considerar que la Inspección no había realizado su labor con la diligencia exigible.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 3 de julio de 2020 un escrito a la Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón recabando información acerca de cuál fue la actuación de la Inspección Médica en este expediente concreto, si presentó informe y en qué razones lo fundamentó o, en su caso, porqué decidió no informar al INSS.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 21 de agosto de 2020, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Según la documentación que consta en la Inspección Médica sobre D^a (...):

-Con fecha 22/03/2019 se inicia proceso de I.T.

-El INSS emite alta con fecha 28/05/2020.

-La paciente presenta disconformidad al alta del INSS el día 1/06/2020.

-Inspección médica recibe la disconformidad el día 3/06/2020.

-Inspección médica decidió la disconformidad con fecha 3/06/2020.

-INSS emite alta definitiva con fecha 8/06/2020.



En el artículo 170 del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, consta

“Frente a la resolución por la cual el Instituto Nacional de la Seguridad Social acuerde el alta médica, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante la inspección médica del Servicio público de Salud. Si la inspección Médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora, o si no se produjera pronunciamiento alguno en los once días naturales siguientes a la fecha de la resolución, la mencionada alta médica adquirirá plenos efectos”.

Por lo tanto, a tenor del artículo referenciado, la inspección médica, al no pronunciarse a la discrepancia del alta emitida por el INSS, presentada por Doña (...), actuó dentro de la legislación vigente.

El Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, contempla en su Artículo 170, a posibilidad del interesado de manifestar ante la inspección médica del servicio público de salud, su disconformidad con la resolución del INSS por la que acuerda el alta. Contempla esta norma que, ante tal disconformidad, la inspección médica puede discrepar del criterio de INSS, confirmar su decisión o no pronunciarse sobre ella, adquiriendo el alta efectos en estas dos últimas posibilidades. En este sentido, la Inspección Médica decidió sobre la disconformidad, y, con la documentación del expediente, su decisión consistió en la ausencia de pronunciamiento.”

II.- CONSIDERACIONES

Primera.-. En relación con los hechos y las fechas en que se produjeron que se incluye en el informe de la Consejería de Sanidad, hemos de concluir que coincide básicamente con el relato realizado por la ciudadana si bien, ella nos refiere una conversación con la Inspectora médica encargada de su expediente que, lejos de manifestarle una decisión adoptada -la de no pronunciarse- dejo entrever una falta de información acerca del expediente médico de la Sra. (...).

No está dentro de nuestras posibilidades la de determinar la veracidad de las citadas afirmaciones, si bien hemos de señalar la contradicción que se produce entre ambas y dejar constancia de la disconformidad de la Sra. (...) con la actividad desarrollada por la Administración a través de la Inspección Médica.

Segunda.-. Compartiendo el criterio expresado por la Consejería de Sanidad de que la actuación de la Inspección Médica, al no pronunciarse en el procedimiento de disconformidad con el alta decretada por la Entidad Gestora, está contemplada por el artículo 170 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre y, por tanto, no supone un incumplimiento que conlleve la apertura de procedimiento que pudiera derivar en algún tipo de sanción administrativa; no podemos, sin embargo compartir la interpretación del precepto que supone equiparar la toma de decisión -favorable o desfavorable a la baja decretada- con el mero silencio administrativo.

Del informe de la Consejería parece deducirse que la decisión de la Inspección Médica ante una disconformidad con el alta decretada por la entidad gestora se debe centrar en entre contestar o no al requerimiento, y no entre manifestar su desacuerdo con la decisión del alta decretada y proponer *“la reconsideración de su decisión, especificando las razones y fundamento de su discrepancia”* o, en caso contrario, confirmar la decisión de la entidad gestora.

Que el artículo 170 otorgue el mismo efecto a una declaración de conformidad que al silencio administrativo no supone, a nuestro juicio, que la práctica de actuación deba limitarse a no contestar.

Tercera.-. Nos encontramos, además, ante una actuación que tiene lugar dentro de un procedimiento especialmente sensible dado que hace referencia a situaciones de baja laboral prolongadas en el tiempo que presuponen un debilitamiento del estado de salud físico de la



persona que se encuentra en dicha situación que, la mayoría de las veces, va acompañado de una situación de malestar psicológico que les hace especialmente sensibles al desarrollo de los procesos que les afectan.

Si es obligación de la Administración atender a los administrados con pleno respeto a su dignidad personal, en situaciones como la que nos ocupa habrá de ser especialmente sensible y acreditar ante la ciudadanía, no sólo que se han seguido todos los procedimientos si no que, en todo momento, se han tenido en cuenta todas las circunstancias relevantes para el caso, supuesto que, al menos en apariencia, no se cumple cuando se sustituye una decisión fundada por una mera falta de respuesta, dando pie a que pueda pensarse que no se ha estudiado el tema con toda la diligencia debida.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

Primera- Que se asegure que la falta de respuesta de la Inspección Médica del Servicio Aragonés de Salud en los procedimientos de disconformidad con las altas decretadas por la Entidad Gestora no se convierte en procedimiento habitual sino que, por el contrario, la norma sea la respuesta fundamentada no sólo en el caso de manifestar la disconformidad con la decisión sino también en los casos en los que se confirme dicha decisión.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.